

V. Comunidades Autónomas

GALICIA

4946 *LEY de 4 de mayo de 1984 de Cámaras Agrarias.*

La regulación de las organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les sean propios está prevista en el artículo 52 de la Constitución Española, bajo la determinación de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Las Cámaras Agrarias, que en España arrancan del año 1890, fueron concebidas con criterio expresado de organizaciones profesionales agrarias y a lo largo de los años fueron configurando su estructura y organización de acuerdo con los criterios imperantes en cada momento político. En la actualidad las Cámaras Agrarias vienen reguladas por el real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, si bien existe sobre la materia una dispersión normativa que, en todo caso, aconseja la promulgación de una norma que unifique los criterios básicos de su actuación y configure claramente su régimen jurídico, organización, funcionamiento y personal a su servicio.

Las competencias que a la Comunidad Autónoma de Galicia le reconoce su Estatuto en el artículo 27.29 imponen al Gobierno gallego la inaplazable tarea de adecuar estas Corporaciones a las peculiaridades de las estructuras agrarias, a las demarcaciones territoriales y a la particular idiosincrasia de nuestro pueblo.

Es por ello que a la hora de elaborar el texto presentado, si bien se contempló la regulación de estas Corporaciones en el Derecho comparado con especial referencia al artículo 502 del Código Rural Francés y a las normas que lo desarrollan, es preciso considerar que los intereses agrarios de Galicia requieren una especial referencia a nuestras demarcaciones territoriales y una clarificación respecto a la naturaleza de estas Corporaciones. De ahí que la presente Ley, amén de acomodar su adscripción de estructura organizativa a la del Gobierno autónomo de Galicia, contempla la verdadera naturaleza de la Institución e implanta la representatividad en las citadas Corporaciones en las parroquias, en la misma línea política agraria que se viene desarrollando, señalándose como ejemplo de tal criterio la Ley de Actuación Intensiva en Parroquias Rurales. Asimismo, en la Ley de Concentración Parcelaria para Galicia, se considera como marco territorial o ámbito de actuación la parroquia. De ahí que una Ley de naturaleza tan eminentemente agraria y de carácter representativo de la colectividad rural no pueda ser divorciada de tal carácter organizativo que tiene como base fundamental la tarea de velar por los intereses agrarios de la parroquia.

Finalmente, el respeto a la autonomía que deben gozar los profesionales en la defensa de sus intereses específicos impone la necesidad de dejar para el desarrollo estatutario o reglamentario particulares aspectos de organización y funcionamiento que, no obstante, deben acatar plena y fielmente los principios de representatividad y funcionamiento democrático que presiden la Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Cámaras Agrarias.

Artículo 1.

1. Las Cámaras Agrarias son Entidades consultivas y profesionales del sector agrícola, ganadero y forestal, de colaboración con la Administración Pública en temas de interés general agrario y de prestación de servicios a sus miembros que, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía, constituyen Corporaciones de Derecho Público, dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Sus competencias no limitarán la libertad sindical ni de asociación empresarial.

2. Las Cámaras Agrarias se relacionan orgánicamente con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2.

1. En cada Ayuntamiento existirá una Cámara Agraria Local, cuyo ámbito corresponderá a todo el término municipal, integrán-

dose en la misma con carácter necesario los titulares de actividades y explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales comprendidos en el mismo.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son titulares de actividades y explotaciones:

a) Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe de manera efectiva y directa de una explotación agraria, ejerciendo esta actividad en nombre propio y asumiendo el riesgo de la misma como propietaria, arrendataria, aparcerera o en cualquier otro régimen o modalidad prevista por la Ley o por el derecho consuetudinario.

b) Toda persona jurídica, pública o privada, que tenga por objeto, conforme a sus Estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal.

c) En los supuestos de explotación en común o bien mediante Cooperativas u otras Entidades asociativas, los condóminos y los socios que directa y efectivamente se ocupen de actividad agraria.

d) Los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente al titular de la explotación, con arreglo al Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, siempre que cumplan las condiciones del apartado anterior e independientemente de los lazos de afinidad o consanguinidad previstos en el mismo.

Artículo 3.

En cada provincia habrá una Cámara Agraria Provincial constituida por integración de las Cámaras Agrarias Locales en los términos derivados de esta Ley.

Artículo 4.

1. Se podrán constituir Cámaras Agrarias Comarcales, determinadas por la agrupación de Cámaras Locales limítrofes, con intereses comunes a su ámbito territorial, sin que eso implique la supresión de las últimas, ni limitación en sus funciones.

2. El ámbito de estas Cámaras Comarcales habrá de ajustarse en su día a la organización territorial que resulte del desarrollo legislativo de los artículos 2 y 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Artículo 5.

1. Las Cámaras Agrarias Provinciales de Galicia podrán constituir la Federación Gallega de Cámaras Agrarias que no afectará a la personalidad jurídica de cada una de aquéllas ni a la autonomía de sus funciones en el ámbito provincial.

2. También podrán federarse con organizaciones similares en el ámbito estatal, conforme a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.

Las Cámaras Agrarias Locales, Provinciales o su Confederación Gallega actuarán en los respectivos ámbitos con el siguiente carácter:

A) Como Entidades consultivas, transmitirán a los poderes públicos sus criterios sobre materias de interés agrario, y la Administración autónoma se lo recabará para la preparación, elaboración y aplicación de normas y acciones de dicha naturaleza.

B) Como Entidades de colaboración con la Administración autónoma sobre acciones, reformas o medidas de carácter general para el desarrollo y mejora de la agricultura, participarán en las iniciativas generales que afecten a los agricultores y, en concreto, en las de la competencia de aquélla sobre:

1. Aumento de la productividad agraria, desarrollo de los recursos potenciales y de los medios de producción.

2. Ordenación del territorio y de los recursos naturales y defensa de la naturaleza.

3. Régimen de tenencia de la tierra.

4. Reforma y desarrollo agrario.

5. Informes y estudios sobre situación agronómica.

6. Programas de investigación agraria aplicada.

7. Política ganadera.

8. Organización, comercialización e industrialización de productos agrarios.

9. Denominación de origen.

10. Difusión de conocimientos técnicos y cooperativos y formación agraria.
11. Régimen agrario de la Seguridad Social.
12. Seguros agrarios.
13. Agricultura asociativa.
14. Mejora del hábitat rural y calidad de vida.
15. Censos y estadísticas agrarias.
16. Financiación, créditos, subvenciones y fiscalidad agraria.

Las Cámaras Agrarias, como Entidades de consulta y colaboración con la Administración, serán el cauce mediante el cual se canalicen al agricultor las acciones concretas de política agraria, gozarán de la consideración de oficina pública a efectos de presentación y tramitación de todo tipo de documentación agraria y prestarán asesoramiento a los agricultores sobre subvenciones, ayudas, programas, obligaciones y normativa general agraria, estando en posesión las disposiciones oportunas, juntamente con los impresos necesarios.

Podrán desempeñar, además, las funciones de carácter administrativo o técnico que expresamente les deleguen las Administraciones públicas.

C) Las Cámaras Agrarias podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones administrativas que sean de general interés para las Comunidades rurales en su actividad agraria.

Con carácter indicativo y por acuerdo de sus Plenos podrán prestar en su ámbito los siguientes servicios:

1. Organización de servicios comunitarios.
2. Construcción y reparación de redes de acequias, caminos o cualquier otro tipo de obras de carácter general.
3. Guardería rural.
4. Servicios de lucha contra heladas, pedrisco, incendios y otros semejantes.
5. Los de crédito y caución.
6. Servicio de inseminación artificial.
7. Organización de servicios comerciales para sus miembros.
8. Cualesquiera otros de carácter singular que puedan ser acordados por sus Plenos.

D) Las obras y servicios que convengan para el cumplimiento de los fines de las Cámaras Agrarias podrán realizarse por éstas, bien directamente o en colaboración, concierto o participación con las Administraciones y Entidades públicas o privadas, así como mediante la promoción o participación en Sociedades o Entidades de cualquier naturaleza jurídica.

E) Como órgano representativo del sector agrario, las Cámaras formarán parte de las Comisiones o Juntas que tengan como cometido materias de interés general agrario competencia de la Comunidad Autónoma, tales como las de reproducción ganadera, concentración parcelaria y ordenación rural, medio ambiente, sanidad animal y fomento pecuario, defensa contra plagas, Juntas arbitrales, Comisiones de mercados en origen de productos agrarios, Patronatos de vivienda rural, Juntas de extinción de incendios, Jurados de montes vecinales, Consejos de caza y pesca, Jurados de expropiación, Juntas vitivinícolas y Comisiones de seguridad social.

En especial, las Cámaras Agrarias tendrán una proporcionada representación en el Consejo Agrario Gallego y en las Comisiones Coordinadoras Agrarias Provinciales.

Artículo 7.

1. Son órganos de gobierno y administración de las Cámaras Agrarias Locales:

- a) El Pleno.
- b) En su caso, la Comisión de Gobierno.
- c) El Presidente.

2. El Pleno estará constituido por un número de Vocales equivalente a uno por parroquia rural, o con parte rural, de los comprendidos en el término municipal, elegidos por sufragio universal entre los titulares de explotaciones en cada una de aquéllas.

Cuando el número de parroquias rurales, o con parte rural, sea inferior a siete, el Pleno estará integrado, en todo caso, por siete Vocales, elegidos en igual forma, asignándose el exceso de Vocales a razón de uno más a las parroquias de mayor censo.

3. El Pleno aprueba los presupuestos y las cuentas, determina los recursos propios de la Corporación, elabora y aprueba los Estatutos de la Cámara, en el marco de la normativa aplicable, que serán ratificados por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, las plantillas laborales de personal, sanciona las faltas graves o muy graves de los mismos, ejerce el control y fiscalización de los demás órganos de la Entidad, adopta resoluciones de mayor trascendencia y ejerce las demás funciones que estatutariamente se determinen.

4. El Presidente será elegido por el Pleno una vez constituido, de entre sus miembros, en lista abierta y votación secreta.

En igual forma será elegido el Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento de cualquier orden.

5. El Presidente es el representante legal de la Cámara y dirige su gobierno y administración. Convoca, preside, suspende y levanta las sesiones de los órganos colegiados y dirige sus deliberaciones, decidiendo en los empates con voto de calidad; dirige e inspecciona los servicios, forma el proyecto de presupuesto, ordena los pagos y rinde las cuentas, ejecuta los acuerdos y ejerce las demás funciones que se establecen estatutariamente.

6. La Comisión de Gobierno se constituirá cuando el número de Vocales sea superior a siete y estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y seis Vocales, elegidos estos últimos por el Pleno en lista abierta y votación secreta.

7. La Comisión de Gobierno, en su caso, ejerce las funciones de trámite y de gestión ordinaria y es órgano de asistencia al Presidente en el ejercicio de sus competencias. Ejerce, asimismo, las demás competencias no reservadas expresamente al Presidente y al Pleno, las que éste le delegue o atribuya y cuantas otras se determinen en los Estatutos de la Cámara.

8. El periodo de mandato del Presidente y sus Vocales será de cuatro años, continuando en todo caso en sus funciones hasta la constitución de la nueva Cámara.

Artículo 8.

1. Son órganos de gobierno y de administración de las Cámaras Agrarias Provinciales: El Presidente, el Pleno y la Comisión Delegada.

2. El Presidente es elegido por el Pleno de la Cámara entre sus miembros y ejerce las funciones a que se refiere el artículo 7.3 de esta Ley, y será asistido por un Vicepresidente, elegido de la misma forma, que lo sustituirá en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado 4 de dicho precepto.

3. El Pleno estará constituido por el Presidente y un número de Vocales equivalente a un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Locales de la provincia respectiva, elegidos por los Plenos de las mismas entre sus miembros. Ejerce las funciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 7 de la presente ley.

4. La Comisión Delegada estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y 15 Vocales elegidos por el Pleno de la Cámara Provincial entre los miembros que la integran. Ejerce las funciones a las que se refiere el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley.

5. El periodo de mandato del Presidente y los Vocales será de cuatro años, continuando en todo caso en sus funciones hasta la constitución de la nueva Cámara.

Artículo 9.

Los órganos de gobierno y administración de las Cámaras Agrarias Comarcales y de la Federación Gallega de Cámaras Agrarias serán determinados estatutariamente bajo el principio de paridad representativa y demás que informan la presente Ley en cuanto les sean aplicables.

Artículo 10.

1. Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias contarán con los siguientes recursos:

- a) Las dotaciones y créditos que se establezcan como consecuencia del traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Cámaras Agrarias mediante Reales Decretos de transferencias.
- b) Las dotaciones, subvenciones y demás auxilios que se puedan establecer anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma o de otras Entidades públicas.
- c) Los provenientes de toda clase de exacciones y las cesiones, recargos o participaciones establecidas y que se incluyan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado para su integración en los de la Comunidad Autónoma.
- d) Las demás exacciones y las cesiones, recargos o participaciones que puedan establecer a su favor el Estado o la Comunidad Autónoma por Ley.
- e) Las derramas que estatutariamente puedan ser acordadas por la prestación de servicios entre sus beneficiarios y las rentas y productos de sus patrimonios.
- f) Las donaciones, legados y demás ayudas y recursos que les puedan corresponder.
- g) Los ingresos procedentes de prestación de servicios convenidos o concertados y otros que legalmente puedan ser establecidos.

2. Las Cámaras Agrarias disfrutarán de los beneficios fiscales máximos establecidos o que se establezcan en favor de las Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 11.

1. En todas las Cámaras Agrarias habrá un Secretario que lo será también de todos los órganos de gobierno. A él corresponde dar fe de los actos, la dirección de los servicios del Organismo y la

Jefatura de personal bajo la dirección inmediata del Presidente. Asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

2. En el caso de que no exista Interventor, las funciones interventoras de asesoramiento económico y financiero, de fiscalización interna de gestión económica, de dirección de la contabilidad y otras que estatutariamente se determinen serán ejercidas por el Secretario.

3. El personal transferido que tenga la condición de funcionario público y esté adscrito a las Entidades a que se refiere esta Ley mantendrá su régimen y su situación jurídico-administrativa de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

El personal transferido, con el fin de desempeñar las funciones correspondientes, será adscrito por la Comunidad Autónoma a las Cámaras Agrarias.

4. Las Cámaras Agrarias podrán crear en su plantilla las plazas que, en su caso, resulten imprescindibles dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

5. Previa adscripción del personal a la que hace referencia el apartado segundo del párrafo 3, las Cámaras Agrarias podrán contratar en régimen laboral personal propio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley las funciones de los representantes de los Jurados Provinciales de Expropiación, a las que se refiere el artículo 32, 1, c), de la Ley de Expropiación Forzosa, serán ejercidas, cuando la expropiación se refiera a bienes rústicos y a derechos sobre los mismos, por un representante de la Cámara Provincial elegido, de entre los miembros de la misma, por el Pleno.

Segunda.—Las Cámaras Agrarias quedan reconocidas como Entes o Instituciones públicas a los efectos de recibir del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas, bienes cedidos gratuitamente conforme a la legislación específica de los referidos Entes y que se destinen a fines que redunden de manera evidente y positiva en beneficio del interés general agrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las primeras elecciones a las Cámaras Agrarias locales y provinciales serán convocadas por la Xunta de Galicia en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—Los Estatutos de las Cámaras Agrarias, legalmente tramitados y aprobados, seguirán en vigor en lo que no se oponga a la vigente Ley.

No obstante, las Cámaras Agrarias procederán a la revisión y adaptación de sus Estatutos a la vigente Ley en el plazo de seis meses, contados desde su entrada en vigor.

Tercera.—El personal que actualmente presta servicios a las Cámaras Agrarias, mediante relación anterior a 1 de mayo de 1982, consolidará su situación mediante prueba restringida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La transferencia a la Comunidad Autónoma no alterará la aceptación de los medios personales, patrimoniales y financieros que, al servicio de las Cámaras Agrarias, estuviese establecida por la Administración del Estado.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

Santiago de Compostela, 4 de mayo de 1984.

(«Diario Oficial de Galicia» número 119, de 22 de junio de 1984)

4947

RESOLUCION de 14 de enero de 1985, de la Delegación Provincial de Lugo de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica LMT, CT y RBT en Lamas y Biduedo, Ayuntamiento de Triacastela.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria de Lugo, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Diez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial de Lugo ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea media tensión a 20 KV, conductor LA-30, apoyos de hormigón, origen en el P-7 de la LMT Vilar-Alance y final en el CT «Lamas», con una longitud de 169 metros. Centro transformación intemperie, apoyos de hormigón 50 KVA 20.000/380-220 V. Líneas de baja tensión, conductores RZ-95-50-25 apoyos de hormigón, para suministro de energía a Castiñeira, con dos abonados; Teijo, con seis; Laguna, con 10, y Lamas, con 16.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 14 de enero de 1985.—El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez.—399-2 (4699).

COMUNIDAD DE MADRID

4948

RESOLUCION de 10 de enero de 1985, de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la estación transformadora que se cita. 26SE-220/132-45-15.

Visto el expediente incoado en la Dirección General de Industria de esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, 3, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la instalación de la estación transformadora cuyas principales características son las siguientes:

Sustitución del transformador 1 de 40 MVA, relación 132/22-16,5 KV, por otro de 15 MVA, relación 120/47-15,7 KV.

Montaje de dos autotransformadores de adaptación de 15 MVA, relación 16,6-15,7 y 15 MVA.

Dejar sin efecto el paso a 20 KV anteriormente proyectado para medio módulo de celdas, continuando la totalidad de las mismas a 15 KV como inicialmente fue autorizado. El número total de celdas instaladas será de 20, distribuidas en la forma siguiente: Catorce celdas de línea, dos celdas de transformador, dos celdas de servicios auxiliares, una celda de acoplamiento y una de medida.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lo que le notifico reglamentariamente a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante esta Consejería en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, normativa aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 10 de enero de 1985.—El Consejero de Trabajo, Industria y Comercio.—2.130-C (10080).